

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de arte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 26.

Para llevar á debido efecto la organización de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, con arreglo á las bases establecidas en la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873, y en el Reglamento de 16 del corriente mes, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia formen inmedia-

tamente los tres registros de que hablan los artículos 2.º de la Ordenanza y 5.º del Reglamento, remitiéndolos á este Gobierno antes del 1.º de Diciembre próximo.

A fin de que no se alegue ignorancia, y para evitar dilaciones y entorpecimientos, se tendrán presentes los artículos que siguen:

De la Ordenanza de 18 de Setiembre, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 114, correspondiente al 22 de Setiembre último.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que

se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme

Del Reglamento de 16 del corriente, cuyos primeros 44 artículos se insertan en el Boletín núm. 139, que corresponde al día 19 del actual.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el ar-

tículo 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando el mayor celo y actividad en el cumplimiento de cuanto se previene; pues mereciendo preferente atención del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores el establecimiento de una institución que por la forma orgánica que ha de imprimirse está destinada á servir de garantía sólida á las libertades modernas y de escudo al mismo tiempo para los legítimos intereses conservadores, me hallo dispuesto á no tolerar la menor falta cometida

2.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligación de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el tit. 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta misión, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinación y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institución y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideración que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de elección de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligación honrosa é ineludible obedecerles en cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligación de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinación, instrucción y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de á las

armas deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilancia y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien correspondía entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal facción no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendenias, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender, y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la función que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviere de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza

armada ó peloton de gente en dirección de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendenia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener al go sin apartarse de su puesto lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservárselas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimación, deberá tener presentes las que exigen la educación y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atención á sus conciudadanos y consideración á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirse de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada misión que la patria le confía, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institución; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, pro-

en lo que se refiera á un servicio público tan importante.

Guadalajara 21 de Noviembre 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 27.

El Sr. Gobernador de Zaragoza me participa con fecha de ayer, que en la noche del 18 del actual fueron robadas de un corral en el monte de Fuentedodos, de aquella provincia, siete caballerías mayores y una menor, por cuatro hombres vestidos de pantalon, chaqueta y tapabocas de color, uno con manta encarnada y otro rayado de vi-ruelas, de edad el que menos de 40 años

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás personas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados ladrones y caballerías, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposicion del referido Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Guadalajara 20 de Noviembre 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 28.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 36 del reglamento del ramo, sin que por D. Manuel de Frías y Pascual, vecino de Huelmolaencina, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, se declara sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *La Veterana*, del término de la Bodera, y franco y registrable el terreno que la misma comprende, con arreglo al art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 36 del reglamento del ramo, sin que por D. Francisco Serrano, vecino de Robledo, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, se declara sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *La Carolina*, del término de la Bodera, y franco y registrable el terreno que la misma comprende con arreglo al art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 30.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 36 del reglamento del ramo, sin que por D. Eusebio Torner y Carbo, vecino de Madrid, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone; se declara sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *Marianita*, del término de Congostina, y franco y registrable el terreno que la misma comprende con arreglo al art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se celebrarán en los pueblos que á continuacion se expresan y ante los respectivos Alcaldes las subastas para el aprovechamiento de leñas que así mismo se designan.

PUEBLOS.	MONTES.	NUMERO Y CLASE DE LEÑAS.	TIPO de subasta.	
			Peset.	Cénta.
Taravilla.....	Dehesa boyal y Cues	500 pinos	1.150	»
Renales.....	tas del Tajo.....	4.917 quintales de leña....	1.868	»

Guadalajara 17 de Noviembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

José L. Prades.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo ofrecido resultado la subasta para el disfrute de las yerbas de los montes sitios en los términos de los pueblos de Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia, por no haberse interesado en la licitacion persona alguna de las que asistieron al acto; la Comision provincial ha acordado se celebre otra nueva subasta el dia 25 del corriente y hora de doce á una de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en la anterior y modificando los tipos á 62 céntimos de peseta cada sa-beza de ganado lanar y 1 peseta 25 céntimos cada una de las de cabrío que entren al disfrute, debiendo los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes á las fincas, dar la mayor publicidad al acto por medio de edictos, en los sitios públicos de costumbre.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1873.—Por el Vicepresidente, Alfonso Alcobendas y Raboso.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos

que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decágramos.....	»	20
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	»	36
Idem de paja de 6 kilogramos.....	»	17
Litro de aceite.....	»	83
Kilogramo de carbon.....	»	07
Kilogramo de leña.....	»	02

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Alfonso Alcobendas y Raboso.—El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribu-

curar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas, obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al Saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos, con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos

ambos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ó Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce en tres; el Cabo marchará adelante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ó Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas; si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias, y distribucion del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma

ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ó Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismos.

Art. 88. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representacion de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoria le correspondiera, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á las que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballeria deben conocer además de las obligaciones del de Infanteria, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquier omision ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artilleria conocerán tambien además de las obligaciones del de Infanteria, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

ciones y Rentas, en orden de 6 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

Creada por Real orden fecha 10 de Mayo de 1871, una nueva clase de correspondencia, bajo la denominacion de Tarjetas postales, y hecha la tirada en cantidad suficiente para atender á las primeras necesidades del servicio, esta Direccion general ha acordado se ponga á la venta en 1.º de Diciembre próximo. Estas Tarjetas son de dos clases, sencillas y dobles; las primeras se expenderán al precio de 5 céntimos de peseta y las segundas á 10. Unas y otras se distinguen de las cartas en que tiene ya estampado el sello de franqueo, con el cual pueden circular en toda la Nacion, debiendo remitirse precisamente sin sobre.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; debiendo manifestarse que las expresadas Tarjetas postales se expenderán desde 1.º de Diciembre próximo en todos los estancos de esta capital y en las Administraciones de Rentas estancadas de esta provincia.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1873.—Carlos Lopez de Longoria.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Núm. 10.—Circular.—Seccion 2.ª A.º—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente.—El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer, como consecuencia de la orden de 20 de los cerrientes, que los sargentos segundos y cabos licenciados del Ejército que soliciten la vuelta al servicio, dirijan sus instancias á los Directores de las armas respectivas, quienes resolverán lo que juzguen oportuno con presencia de los antecedentes de aquellos, dando cuenta á este Ministerio semanalmente de los individuos á quienes concedan dicha gra-

cia.—De orden del expresado Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Secretario general interino.—Eduardo Bermudez.—Y yo lo hago á V. E. de orden de S. E. con el propio fin.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1873.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Asin.—Es copia.—El General Gobernador, Rafael Ciavijo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en las mañanas del 17 y 18 de Setiembre anterior, fijaron dos pasquines en la Plaza pública de la villa de Pareja, excitando á la rebelion contra el Gobierno constituido, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á prestar sus inquisitivas en la causa que con tal motivo se instruye en el expresado Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sacedon á 18 de Noviembre de 1873.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

SECCION QUINTA.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el do-

ble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilizacion de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y de otros útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de quince dias, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente dia de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

No habiendo dado resultado la subasta y enfiada en el dia de ayer para la contratacion de 6.000 metros de paño con destino á los confinados en los establecimientos penales de la República, esta Secretaria general ha acordado que se proceda á una segunda citacion el dia 27 del corriente, á la una en punto de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República

1.ª La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 6.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener por lo menos un metro 25 centímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso de 600 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido ensablado, sino tal cual sale del batan. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deban reunir el paño y dejen de expresarse, así la Secretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en seis veces, la primera de 1.000 metros á los diez dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y en igual cantidad los 5.000 metros restantes en iguales periodos de diez dias.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Secretaria general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Ordenacion de Pagos del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abodo de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la

3.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compania por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compania en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compania un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compania.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compania para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compania por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compania alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compania que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto del Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compania concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada cabo haya

revistado su escuadra y de parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entonces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos; de cualquier falta que notase hará cargo al cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afanzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despues de haberlas examinado mandará «Compania, tercién armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), segun por su Jefe se le haya prevenido; lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compania, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compania, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capitulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al título 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuere cometiese en actos del servicio, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará

el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura, y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridiculo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer, además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compania y batallon en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compania, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna

condición 2.ª sufrirá por ello las multas que la Secretaría general juzgue conveniente imponerle por cada cinco días de tardanza; pero si esta pasase de los diez en que debe efectuarse cada entrega, habrá lugar á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que todo ó parte del mismo no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, lo retirará y dentro de los cinco siguientes repetrará el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reúna las condiciones necesarias para su admisión. Pero si el contratista no se conformase con el indicado dictamen y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaría general, la cual en todo caso, y aun el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren, resolverá sin ulterior recurso la admisión ó no admisión del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Secretaría general.

6.ª Cuando el género que hubiese repuesto el contratista no fuese tampoco admisible según el parecer de los peritos ó funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Secretaría general, ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescisión del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposición de la Secretaría general ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, según las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siguiendo además para que la Secretaría general haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indica la condición 4.ª cuando en su concepto no merezca más severa corrección.

8.ª La subasta para contratar los 6.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Ilustrísimo Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Sección de Establecimientos penales, á la una de la tarde del día 27 del corriente mes, con intervención de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de su provincia.

9.ª El precio ó tipo máximo para la su-

basta será el de 6 pesetas 50 céntimos, siendo el paño del ancho por lo menos de un metro 26 centímetros sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del referido precio.

10.ª Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa haber depositado en la Caja general 2.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianza, según las disposiciones vigentes sobre el particular.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas (no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la condición anterior.

12.ª Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación oral entre sus autores ó los representantes legítimos de estos, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposición; pero transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designe la suerte.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el autor de la proposición más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condición 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicación, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que resuelva lo que corresponda.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª Cualquiera que sea el resultado de esta queda siempre reservado al Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

16.ª Aprobado definitivamente, á los ocho días de haberse hecho saber la adjudicación al rematante otorgará este la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su

cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ó original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista así como también los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17.ª Si el contratista no hiciese en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicación y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, la alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se mandan expedir por la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día... de..., núm. ..., según el cual han de ser contratados 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de... (en letra) pesetas y céntimos de peseta cada metro. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general según lo prevenido en la condición 10.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Duron.

Por D.ª Paula Verde, vecina de esta villa, se me ha dado parte de que en la noche del día 16 del actual, le ha desaparecido una mula del término de la misma y sitio denominado los Terros, en cuyo sitio se hallaba pastando, y por lo tanto, se suplica á las autoridades en donde se halle, lo pongan en conocimiento de su dueño, para cuyo fin se insertan las señas á continuación.

Duron 18 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Eustasio Sacristan.

Señas de la mula.

Edad 5 años, negra, con bragadera blanca, un poco cerrada de corbejones, alzada le falta poco para la marca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palmaces de Jadraque.

Por Gregorio Jodra, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo Francisco, de las señas que se expresan, se ausentó de la casa paterna el día 10 del corriente; por tanto, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para su busca, poniéndolo á mi disposición.

Palmaces de Jadraque 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Tomás Gil.

Señas de Francisco Jodra.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, sin barba, vestido de calzon corto y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, sombrero á la eabeza, calzado de albarcas; lleva anguarina, y sin cédula de empadronamiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Robolosa de Hita.

Terminado el plazo que se fijó llamando aspirantes al desempeño de su Secretaría, se ha presentado en tiempo hábil la solicitud siguiente:

D. Balbino Lozano, vecino de la Torre del Burgo.

Lo que se anuncia al público por espacio de ocho días, durante las cuales se recibirá las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal del aspirante.

Robolosa de Hita 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Perez.—P. S. M.—El Secretario interino, Balbino Lozano.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.

de exactitud en el servicio, ni dispensa de la mas minima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido el orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó mas individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ebrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningún Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicitado al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará á su elección uno ó mas Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formación por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fue citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra y el que estuviese de semana debe tener ya revista su compañía antes del toque de esta, recibiendo la del Sargento y entregándola al Capitan, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto mas de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningún motivo mas de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que

quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningún caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido el orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningún caso podrá entregarse á discreción.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situación del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla mas eficaz. Al que se ofrezca deberá entregar el mando y dirección de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun después de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posición, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, según se previene en el tit. 4.º, capítulo 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros analogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de

Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitan.

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los mas importantes, de los mas meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten á elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organización la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, afición y cariño á la institución, laboriosidad, fe y constancia en la organización, inteligencia y aplicación para la táctica militar despejo y pureza en la administración, sensatez y prudencia en el consejo, decisión y arrojo en la ejecución, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta misión y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institución.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el segundo Comandante por lo respectivo al batallón, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separación del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprimir y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le

(Se continuará.)